



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 154

(07 JUN 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, la sustracción **definitiva** de 49,24 Ha y la sustracción **temporal** de 32,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Unidad Funcional 1, tramo Remedios- Zaragoza-Autopista Conexión Norte y la zona del servicio de peaje”* en los municipios de Remedios, Zaragoza y Caucasia, departamento de Antioquia.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Resolución 1066 del 2016 impuso las siguientes obligaciones:

*“**Artículo 3.** - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Concesión **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente a la extensión a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado (...).”*

***Artículo 4.** - Para la adquisición del área, la sociedad **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.** deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad territorial en áreas de su jurisdicción y considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes (...)*

***Artículo 5.** - Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (...).

Artículo 6.- Como medida de compensación por sustracción temporal, la Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el plan que contenga las medidas encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente (...).

Artículo 7.- La Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá adelantar las gestiones y trámites correspondientes, con la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para garantizar la instalación y funcionamiento permanente de un puesto fijo de control y vigilancia de tráfico de la fauna y flora silvestre que se movilice por la vía funcional tramo 1, Remedios- Zaragoza por el tiempo que se concerte con la Autoridad Ambiental, en todo caso no deberá ser menor a la vigencia actual del plan de acción CORANTIOQUIA.

Artículo 8.- La Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar a esta dirección en un plazo de un año, contado a partir de la ejecutoria el acto administrativo un documento que contenga:

- c. Estudio del comportamiento y actividad de la fauna representativa y carismática del área de influencia directa e indirecta del proyecto, que abarque una época lluviosa y otra seca, con el objetivo de identificar las rutas de paso que se vean afectadas por la construcción de la vía.
- d. Teniendo en cuenta los resultados del estudio, deberá definir el tipo de estructura para el paso de la fauna, su diseño, cantidad y localización con el fin de garantizar el flujo de los individuos de las especies identificadas.

Artículo 9.- Una vez se inicie la implementación de las estructuras para el paso de la fauna, la Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá allegar informes semestrales (...)

Artículo 10.- La Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá formular e implementar de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, un programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos que prestan por el tiempo que dure la construcción de la vía.

La Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. debe allegar informes de avance semestrales donde se presente evidencia de la implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental.

Artículo 11.- La Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá allegar un informe anual por el periodo de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios – Zaragoza, donde se evidencie la efectividad de:

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos inestabilidad en el terreno, degradación de suelos u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso del suelo para la ejecución el proyecto.

Artículo 12.- La Concesión AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá elaborar y presentar a este Ministerio un estudio de conectividad en el área de influencia directa e indirecta de la construcción de la Unidad Funcional 1; tramo Remedios –Zaragoza, contando con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA donde se tenga en cuenta las coberturas boscosas presentes en el área u otras que priorice la autoridad ambiental regional y se proponga las acciones necesarias para la recuperación de la conectividad ecológica en la zona, la cual deberá ser presentado en un término de seis meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Una vez aprobadas las acciones propuestas en el estudio por parte de este Ministerio, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá implementarlas con el colaboración de la Corporación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y presentar informar semestrales del avance de la ejecución.

Artículo 13.- *La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, en el marco de sus funciones deberá adelantar para el área de influencia del proyecto un Plan de Ordenación Forestal que sirva de base para el uso y manejo sostenible de las coberturas boscosas presentes en la zona teniendo en cuenta su importancia ecológica.*

Artículo 14.- *La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá garantizar que las áreas de donde se obtengan los materiales de construcción para la ejecución del proyecto, así como los proveedores que los suministren cumplan cabalmente con los permisos ambientales a que haya lugar e igualmente haber obtenido la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, en caso de ser requerido. (...)*

Artículo 16.- *La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá obtener la totalidad de los permisos, autorizaciones y/o licencias a que haya lugar por parte de las autoridades competentes para el desarrollo del proyecto (...)*

Artículo 18.- *Deberá la Concesión AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S. informar el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, (...)."*

Que la Resolución 1066 del 2016 fue notificada personalmente el 05 de julio de 2016 y quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1066 del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha proferido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 643 del 29 de diciembre de 2016:** Otorgó una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad diera cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 3 de la Resolución 1066 de 2016.

Según constancia que obra en el expediente, este acto administrativo quedó ejecutoriado el 20 de febrero de 2017.

2. **Auto 313 del 10 de agosto de 2017:** Concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en por el Auto 643 de 2016, para que la sociedad diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 5 de la Resolución 1066 de 2016. Adicionalmente, dispuso negar una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los artículos 6,7,8,9,10,11,12 y 13 de la misma resolución.

Este acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 11 de agosto de 2017 y quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2017, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

3. **Auto 202 del 16 de octubre de 2020:** Negó la solicitud de suspensión del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones previstas en la Resolución 1066 de 2016.

Este acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 21 de octubre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2020.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Que, mediante el radicado E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentó el documento *"Programa de conservación para el jaguar (Panthera Onca) y el ocelote (Leopardus Pardalis) a través de la participación y sensibilización comunitaria"*

Que, por medio del radicado E1-2017-025750 del 28 septiembre de 2017, la sociedad presentó el documento *"Estudio del comportamiento y actividad de la fauna representativa y carismática del área de influencia directa e indirecta del proyecto"*.

Que, a través del radicado E1-2018-004840 del 19 de febrero de 2018, la sociedad presentó un documento denominado *"Programa de conservación para el jaguar (Panthera Onca) y el ocelote (Leopardus Pardalis) a través de la participación y sensibilización comunitaria"*

Que, mediante el radicado E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, la sociedad allegó un documento denominado *"Presentación Plan de Compensación de las áreas temporales sustraídas de la Reserva Forestal Río Magdalena"*.

Que, por medio del radicado E1-2018-035203 del 09 de diciembre de 2018, la sociedad presentó información relacionada con la obligación establecida en el artículo 8 de la Resolución 1066 de 2016.

Que, a través del radicado E1-2018-036926 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad presentó el documento *"Informe anual de medidas de manejo para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas, para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales, y las medidas implementadas que garantizan el paso libre de la fauna, especialmente de grandes mamíferos como los félidos (jaguar), a fin de darle cumplimiento al artículo 11 de la resolución 1066 de 2016 y al artículo 10 de la resolución 0909 de 11 de mayo de 2017."*

Que, mediante el radicado 16512 del 15 de agosto de 2019, la sociedad presentó el *"Informe N° 3 de cumplimiento. Artículos 8 y 9 Resolución 1066 del 29 de junio de 2016 – Sustracción de Reserva de Ley Segunda Unidad Funcional 1, Remedios – Zaragoza"*

Que, por medio del radicado 18602 del 02 de septiembre de 2019, la sociedad allegó el *"Informe N° 3 de cumplimiento Artículo 10 de la Resolución 1066 de 2016 y Artículos 7 y 8 de la Resolución 909 de 2017 Sustracción de Reserva de Ley Segunda Unidad Funcional 1, Remedios – Zaragoza. Expediente SRF 369 y SRF 423"*

Que, a través del radicado 33464 del 14 de noviembre de 2019, la sociedad presentó el documento *"Segundo Informe Anual Artículo No. 11 de la Resolución 1066 de 2016 y Artículo No. 10 de la Resolución 0909 de 11 de mayo de 2017 – Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, Unidad Funcional 1, Remedios-Zaragoza. Expediente SRF 0369 y SRF 423"*.

Que, mediante el radicado 35097 del 4 de diciembre de 2019, la sociedad allegó el *"Cuatro Informe de cumplimiento Artículos No. 8 y 9 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016 – Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2da de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza – Expediente SRF 369"*.

Que, por medio del radicado 36555 del 18 de diciembre de 2019, la sociedad allegó el *"Cuarto Informe de Cumplimiento Artículo 10 de la Resolución 1066 de 2016 y Artículos 7 y 8 de la Resolución 0909 de 2017 – Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena"*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza. Expediente SRF 0369 y SRF 423"

Que, a través del radicado 01-2020-10680 del 3 de abril de 2020, la sociedad presentó el "Quinto (5to) Informe de Cumplimiento Artículos No. 8 y 9 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016 - Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2da de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza - Expediente SRF369".

Que, mediante el radicado 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020, la sociedad allegó el "Quinto Informe de Cumplimiento Artículo 10 de la Resolución 1066 de 2016 y Artículos 7 y 8 de la Resolución 0909 de 2017 - Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza. Expediente SRF 0369 y SRF 423."

Que, por medio del radicado 01-2020-10838 del 27 de abril de 2020, la sociedad presentó un informe de avance del Plan de Compensación y Restauración por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, a través del radicado 01-2020-17597 del 30 de junio de 2020, la sociedad allegó el "Tercer Informe Anual Artículo No. 11 de la Resolución 1066 de 2016 y Artículo No. 10 de la Resolución 0909 de 11 de mayo de 2017- Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza. Expediente SRF 0369 y SRF 423."

Que la sociedad allegó un oficio con radicado 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021, cuyo asunto es "Entrega del Plan de Compensación por la Sustracción Definitiva de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016 (Expediente SRF 0369) y Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017 (Expediente SRF 423) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Unidad Funcional 1. Remedios – Zaragoza."

Que, por medio del radicado 1-2021-15332 del 27 de abril de 2021, la sociedad allegó el "...Séptimo (7º) Informe de Cumplimiento, correspondiente al Informe de estructuras de pasos de Fauna y la metodología de monitoreo permanente, así como la implementación del Programa de Sensibilización, Participación y Educación Ambiental a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del Proyecto y los servicios ecosistémicos que prestan."

Que, mediante el radicado 1-2021-18194 del 20 de mayo de 2021, la sociedad solicitó a esta Dirección que emitiera un pronunciamiento respecto de la propuesta de compensación presentada a través del radicado 1-2021-03721 del 06 de enero de 2021.

Que, a través del radicado 1-2021-19499 del 04 de junio de 2021, la sociedad presentó el "Cuarto informe Anual Artículo N°11 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016 – Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios – Zaragoza. Expediente SRF 369."

Que, por medio del radicado 1-2021-34199 del 23 de septiembre de 2021, la sociedad allegó el "Octavo (8º) Informe de Cumplimiento. Artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016 - Sustracción de Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2da de 1959. Unidad Funcional 1, Remedios- Zaragoza - Expediente SRF369."

FUNDAMENTO TÉCNICO

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió los **Conceptos Técnicos 83 del 05 de diciembre de 2017, 61 del 04 de julio de 2018, 08 del 08 de marzo de 2019, 124 del 26 de diciembre de 2019, 142 del 28 de diciembre de 2019, 99 del 03 de noviembre de 2020 y 101 del 22 de noviembre de 2021**, por medio de los cuales realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1066 de 2016.

Que, de los referidos conceptos técnicos se extraen las siguientes consideraciones:

Respecto al artículo 3 de la Resolución 1066 de 2016

- **Concepto Técnico 124 del 26 de diciembre de 2019**

"En lo que corresponde a las obligaciones mediante los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, y que se relacionan con las medidas de compensación por cuenta de la sustracción definitiva otorgada a la empresa, es importante destacar que en el expediente no reposa información al respecto..."

Respecto al artículo 4 de la Resolución 1066 de 2016

- **Concepto Técnico 08 del 08 de marzo de 2019**

"Revisada la información que reposa en el expediente SRF 369 del archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, no se encuentra información que dé cuenta del cumplimiento de esta obligación."

- **Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021**

"Frente a este requerimiento la empresa tenía de acuerdo con el artículo 1 del Auto N° 313 del 2017 un plazo de seis (6) meses a partir del vencimiento de lo dispuesto en el Auto 643 del 2016, ... fecha en la cual la empresa debería haber adquirido un área equivalente a la extensión a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado, de acuerdo a lo anterior la empresa hace entrega mediante el radicado N° 1-2021-18194 del 20 de mayo de 2021 el Plan de compensación por la sustracción definitiva, sin embargo, no cumple con los términos de tiempo establecidos debido a que esta contaba con fecha límite de entrega el 21 de enero de 2018."

A cerca de la compensación por sustracción definitiva, establecida en el artículo 3, dentro de los radicados 1-2021-03721 del 10 de enero de 2021 y 1-2021-18194 del 20 de mayo de 2021, se presentan los predios El Coral y El Ité, los cuales cuentan con un pronunciamiento en el Informe técnico N° 130 ZF-1411 13675 del 10 de noviembre de 2014 de la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – Dirección Territorial Zenufaná, donde indican en el Asunto que se realiza una visita ocular para la evaluación ambiental de áreas para la conservación del recurso hídrico, conceptualizando lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

- *Los predios El Coral y El Ité, están ubicados en la cuenca hidrográfica de la quebrada El Coral, la cual surte el acueducto del corregimiento de Santa Isabel, del municipio de Remedios. Los predios están aguas arriba de la bocatoma.*
- *Los predios El Coral y El Ité presentan condiciones ecosistémicas importantes que lo hacen (SIC) estratégico para la conservación del recurso hídrico.*
- *Estos predios cumple (SIC) con las condiciones establecidas en el artículo 210 de la ley 1450 de 2011, que declara de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten acueductos municipales.*
- *La matriz de calificación de parámetros para la adquisición de predios arrojó un puntaje de 73, que lo hace ambientalmente viable para su compra.*

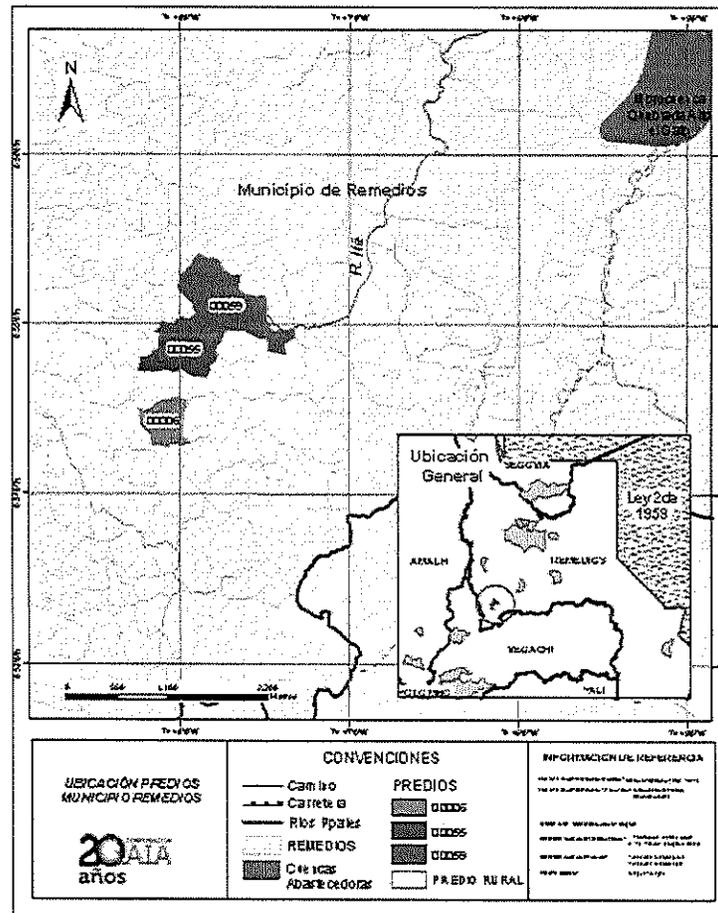
(...)

En cuanto a su ubicación los predios El Coral y El Ité se encuentran en el municipio de Remedios, fuera del área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, como se puede

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

observar en la Figura 1, la cual fue allegada a este ministerio como Anexo 2. Localización del predio El Coral

Figura 1 Localización del predio El Coral y el predio El Ité



Fuente: Anexo 2, Radicado 1-2021-03721 del 10 de enero de 2021.

En cuanto al área de los predios se reporta en el Predio El Coral como rural con un área de 50 ha de acuerdo con la Matricula inmobiliaria N° 027-21508, El predio el Ité el cual está dividido en dos, uno con Matricula Inmobiliaria 027-21889 definido como urbano con un área de 106 ha y la Matricula inmobiliaria 027-21514 definido como rural con un área de 15 ha y con uso del suelo forestal protector, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad allegados como anexo 4.

En cuanto al estudio de títulos realizado se presenta únicamente el del predio con matrícula N° 027-21514.

Se debe completar la información de los predios atendiendo lo solicitado en el artículo 3 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016., teniendo en cuenta que el artículo establece que:

"(...)

Deberá adquirir un área en extensión a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.

"(...)"

Frente a los predios presentados, es necesario que la sociedad entregue la información geográfica exacta en formato shape especificando cual es el predio que se utilizará para cumplir con la obligación consignada en el artículo 3 de la resolución 1066 de 2016, donde se pueda verificar el área de acuerdo a la matrícula inmobiliaria presentada, presentar la caracterización física y biótica que permita establecer el estado del ecosistema a restaurar y así mismo ajustar el Plan de Compensación, delimitando el área exacta dentro del predio que se seleccionará con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el presente artículo. (...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Frente al artículo 4 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, la empresa por medio del Informe técnico N° 130ZF-1411 13675 del 10 de noviembre de 2014 de la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – Dirección Territorial Zenufaná, establece el criterio de selección de los predios presentados (El Coral y El Ité), argumentando que las áreas se consideran de interés público y de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten acueductos municipales y por otro lado indican que los predios presentan condiciones ecosistémicas importantes que los hacen estratégicos para la conservación del recurso hídrico.

En virtud de lo anterior, toda vez que, la obligación se encontraba definida en que para la selección del área se debería contar con la participación de CORANTIOQUIA, y sumado a este hecho cumplir con uno de los tres criterios definidos en los numerales del artículo 4 de la Resolución 1066 de 2016, y las zonas propuestas se encuentran en la de cuenca abastecedora del acueducto del corregimiento de Fraguas, así como que las áreas pertenecen al Sistema Local de Áreas Protegidas SILAP del municipio de [Remedios] (...)"

Respecto al artículo 5 de la Resolución 1066 de 2016

• Concepto Técnico 61 del 04 de julio de 2018

"Previo al análisis de cumplimiento se debe tener en cuenta que mediante Auto No. 313 de 2017, este Ministerio concedió prórroga de seis meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo prorrogado en el Auto No.643 del 29 de diciembre de 2016, (...), razón por la cual AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y según lo establecido en el Auto No. 313 de 2017, tuvo plazo hasta el día 20 de febrero de 2018 para allegar lo correspondiente a las obligaciones impuestas mediante los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016. (...)

En lo que corresponde a las obligaciones mediante los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, y que se relacionan con las medidas de compensación por cuenta de la sustracción definitiva otorgada a la empresa, es importante destacar que en el expediente no reposa información al respecto y que el plazo otorgado por este Ministerio mediante el Auto No. 313 de 2017, venció el día 20 de febrero de 2018."

• Concepto Técnico 08 del 08 de marzo de 2019

"En lo correspondiente a la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE, al igual que lo ocurrido con el artículo 3, a solicitud de Autopistas del Nordeste, se otorgó una prórroga para el cumplimiento de esta obligación, la cual expiró el día 20 de febrero de 2018 conforme con la ejecutoria de los actos administrativos mencionados.

Ahora bien, revisado del expediente SRF 369, se encontró que Autopistas del Nordeste S.A.S., no ha presentado información que dé cuenta del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE; sin embargo, se presentó una solicitud de prórroga y aunque allegada de manera extemporánea, se colocará en conocimiento del equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que analice y tome la decisión de fondo al respecto del incumplimiento en el término de la entrega de la documentación y la solicitud de prórroga."

• Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021

"Frente a este requerimiento la empresa tenía de acuerdo con el artículo 1 del Auto N° 313 del 2017 un plazo de seis (6) meses a partir del vencimiento de lo dispuesto en el Auto 643 del 2016 y reiterado en los Conceptos técnicos N°: 142 de 2019 y N° 99 de 2020, por lo cual queda como plazo final el [20 de febrero] de 2018, para el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1066 del 2016, fecha en la cual la empresa debería haber adquirido un área equivalente a la extensa a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado, de acuerdo a lo anterior la empresa hace entrega mediante el radicado N° 1-2021-18194 del 20 de mayo de 2021 el Plan de compensación por la sustracción definitiva, sin embargo, no cumple con los términos de tiempo establecidos debido a que esta contaba con fecha límite de entrega el 21 de enero de 2018.

Frente al artículo 5 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, la empresa Autopistas del Nordeste no presenta para aprobación el Plan de restauración a desarrollar en dichas áreas como compensación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

por la sustracción definitiva, para lo cual es necesario que este cumpla con lo enunciado en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l del artículo en mención.

Basado en lo anterior, se debe elaborar la propuesta de compensación por sustracción definitiva de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, y 5 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, teniendo en cuenta que la información presentada no suple en su totalidad el propósito de la compensación establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, por lo tanto no cumple con lo solicitado en el artículo 5 de la resolución 1066 de 2016.

Así las cosas, la empresa Autopistas del Nordeste no cumple con lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, asimismo, frente a los tiempos de entrega establecidos en el Auto 643 del 2016 y lo dispuesto en el Auto 313 del 2017 la empresa no cumple con la entrega del Plan de compensación y la adquisición del predio."

Respecto al artículo 6 de la Resolución 1066 de 2016

• Concepto Técnico 83 del 05 de diciembre de 2017

"En cuanto a la obligación establecida en el artículo 6 del acto administrativo por medio del cual se efectuó la sustracción, donde se establece la entrega de un plan que contenga las medidas encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, no se evidencia en el expediente documento alguno que dé respuesta a esta obligación; la cual se solicitó su entrega en un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la Resolución 1066 de 2016, que de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente SRF 369, se ejecutorio el 21 de julio de 2016."

• Concepto Técnico 61 del 04 de julio de 2018

"Sobre la obligación impuesta mediante artículo sexto de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, no se encontró en el expediente que la empresa haya allegado información concerniente a este punto. El plazo de entrega concedido por este Ministerio mediante Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, para dar cumplimiento a este compromiso venció el día [20] de enero de 2018."

• Concepto Técnico 08 del 08 de marzo de 2019

"En lo correspondiente la obligación del artículo 6 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE, que está referida a la medida de compensación por sustracción temporal, Autopistas del Nordeste presentó información el día 30 de octubre de 2018 con radicado No. E1-2018-032369, encontrándose así un incumplimiento en el plazo establecido mediante la resolución mencionada. Dicho plazo expiró el día 21 de enero de 2017, considerando que la ejecutoria de la resolución se efectuó el día 21 de julio de 2016; no obstante, en este concepto se efectúa la evaluación de la información presentada por Autopistas del Nordeste S.A.S.

Para empezar con el documento presentado para dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE, se encuentra que el objetivo general no es claro frente al propósito que debe cumplir las medidas de compensación por sustracción temporal, y en ese sentido debería enfocarse en la recuperación del área sustraída temporalmente, del mismo modo, los objetivos específicos deben llevar al cumplimiento de ese objetivo general.

La Sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., presenta una descripción general de las áreas sustraídas temporalmente, una caracterización del área de influencia del proyecto y una selección de especies para la compensación. Adicionalmente presenta una identificación de tensionantes, no obstante, dicha identificación se hace de carácter general y no especifica los tensionantes particulares que afectan cada una de las áreas sustraídas temporalmente y que serán objeto de la compensación, dicha identificación es fundamental para el diseño de las estrategias de intervención y las actividades que se requieren ejecutar para que el ecosistema pueda recuperarse.

Además de lo anterior, Autopistas del Nordeste S.A.S., presenta dos tipos de arreglos florísticos que serán implementados como compensación en las áreas de sustracción temporal, y una descripción general de las actividades a realizar en las que se incluyen el aislamiento, la adecuación de suelos, siembra y mantenimiento durante 2 años posteriores a la siembra, adicionalmente se mencionan barreras naturales para proteger la siembra. Sin embargo, la información que se presenta es general y apenas enunciativa, no indica cantidades de materiales y obras, por lo cual es indispensable que se

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

especifique cuáles y cuantos arreglos se propone implementar en cada una de las áreas, que cantidad de material vegetal se establecerá, cuantos metros lineales de cerca serán implementados, las características del aislamiento y los arreglos para establecerlo, entre otras variables derivadas de las actividades de compensación.

En lo correspondiente al programa de seguimiento y monitoreo, se indica que la verificación de la gestión del cumplimiento de la obligación no debe fijarse únicamente en características como: porcentaje de siembra, porcentaje de mortalidad, porcentaje de resiembra, porcentaje de labores de mantenimiento; si bien dichos indicadores son importantes para el control en la ejecución de actividades, es necesario contar con indicadores que brinden información respecto a la efectividad de los tratamientos y su efecto sobre el ecosistema, para lo cual es pertinente que se incluyan indicadores ecológicos que permitan evaluar el comportamiento de la regeneración natural, reclutamiento de individuos, cambio en la estructura o composición de las comunidades vegetales o cualquier otra variable que lleve a conocer cómo responde el ecosistema a las actividades de compensación."

• **Concepto Técnico 124 del 26 de diciembre de 2019**

"Sobre la obligación impuesta mediante artículo sexto de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, el seguimiento a obligaciones realizado mediante concepto técnico No. 008 del 5 de marzo de 2019, estableció respecto a la propuesta de rehabilitación de áreas radicada con No. E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, que el objetivo general no es claro frente al propósito que debe cumplir las medidas de compensación por sustracción temporal, y en ese sentido debería enfocarse en la recuperación del área sustraída temporalmente, del mismo modo, los objetivos específicos deben llevar al cumplimiento de ese objetivo general.

Igualmente, señala que se presenta una identificación de tensionantes, no obstante, dicha identificación se hace de carácter general y no especifica los tensionantes particulares que afectan cada una de las áreas sustraídas temporalmente y que serán objeto de la compensación. Dicha identificación es fundamental para el diseño de las estrategias de intervención y las actividades que se requieren ejecutar para que el ecosistema pueda recuperarse.

Adicionalmente, se menciona que la empresa presenta dos tipos de arreglos florísticos que serán implementados como compensación en las áreas de sustracción temporal, y una descripción general de las actividades a realizar en las que se incluyen el aislamiento, la adecuación de suelos, siembra y mantenimiento durante 2 años posteriores a la siembra. Sin embargo, la información que se presenta es general y apenas enunciativa, no indica cantidades de materiales y obras, por lo cual es indispensable que se precise cuáles y cuántos arreglos se propone implementar en cada una de las áreas; qué cantidad de material vegetal se establecerá; cuántos metros lineales de cerca serán implementados, entre otras variables derivadas de las actividades de compensación.

En cuanto a las actividades de seguimiento y monitoreo, se presentan solamente operativos como porcentaje de siembra, porcentaje de mortalidad, porcentaje de resiembra, porcentaje de labores de mantenimiento; si bien dichos indicadores son importantes para el control en la ejecución de actividades, es necesario contar con indicadores que brinden información respecto a la efectividad de los tratamientos y su efecto sobre el ecosistema, para lo cual es pertinente que se incluyan indicadores ecológicos que permitan evaluar el comportamiento de la regeneración natural, reclutamiento de individuos, cambio en la estructura o composición de las comunidades vegetales o cualquier otra variable que lleve a conocer cómo responde el ecosistema a las actividades de compensación.

Debido a lo anterior, el mencionado concepto técnico determinó requerir a la empresa para que presente de nuevo el plan que contenga las medidas encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.

Es necesario señalar que el plazo de entrega concedido por este Ministerio mediante Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, para dar cumplimiento a este compromiso venció el día 21 de enero de 2018, de tal forma que la información presentada mediante radicado No. E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, se allegó fuera de los plazos determinados por este Ministerio."

• **Concepto Técnico 99 del 03 de noviembre de 2020**

"Por otra parte, relacionado con la compensación por sustracción temporal del artículo 6 de la Resolución 1066 de 2016, el Concepto técnico No. 142 de 2019, retoma lo evaluado por medio de Concepto técnico No. 008 del 5 de marzo de 2019, y finalmente se determina no aprobar la propuesta

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

de rehabilitación de áreas radicada con No. E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, por los siguientes aspectos:

- *El objetivo general no es claro frente al propósito que debe cumplir las medidas de compensación por sustracción temporal, y en ese sentido debería enfocarse en la recuperación del área sustraída temporalmente, del mismo modo, los objetivos específicos deben llevar al cumplimiento de ese objetivo general.*
- *Se presenta una identificación de tensionantes, no obstante, dicha identificación se hace de carácter general y no específica, los tensionantes particulares que afectan cada una de las áreas sustraídas temporalmente y que serán objeto de la compensación. Dicha identificación es fundamental para el diseño de las estrategias de intervención y las actividades que se requieren ejecutar para que el ecosistema pueda recuperarse.*
- *Se presentan dos tipos de arreglos florísticos que serían implementados como compensación en las áreas de sustracción temporal, y una descripción general de las actividades a realizar en las que se incluyen el aislamiento, la adecuación de suelos, siembra y mantenimiento durante 2 años posteriores a la siembra. Sin embargo, la información que se presenta es general y apenas enunciativa, no indica cantidades de materiales y obras, por lo cual es indispensable que se precise cuáles y cuántos arreglos se proponen implementar en cada una de las áreas; qué cantidad de material vegetal se establecerá; cuántos metros lineales de cerca serán implementados, entre otras variables derivadas de las actividades de compensación.*
- *Del seguimiento y monitoreo, se presentan solamente operativos como porcentaje de siembra, porcentaje de mortalidad, porcentaje de resiembra, porcentaje de labores de mantenimiento; si bien dichos indicadores son importantes para el control en la ejecución de actividades, es necesario contar con indicadores que brinden información respecto a la efectividad de los tratamientos y su efecto sobre el ecosistema, para lo cual es pertinente que se incluyan indicadores ecológicos que permitan evaluar el comportamiento de la regeneración natural, reclutamiento de individuos, cambio en la estructura o composición de las comunidades vegetales o cualquier otra variable que lleve a conocer cómo responde el ecosistema a las actividades de compensación.*

Debido a lo anterior, el Concepto técnico No. 142 de 2019, determina la necesidad de requerir a la Concesionaria Autopista del Nordeste S.A.S., para que presente el plan de rehabilitación, ajustado de conformidad con lo expuesto en los aspectos descritos anteriormente.

De igual manera, el mencionado concepto señala que el plazo de entrega concedido por este Ministerio mediante Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, para dar cumplimiento a este compromiso venció el día 21 de enero de 2018, de tal forma que la información presentada mediante radicado No. E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, se allegó fuera de los plazos determinados por este Ministerio"

• **Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021**

"Frente a los tiempos de entrega, se señala que el plazo de presentación de la propuesta de rehabilitación en las áreas de sustracción temporal concedido por este Ministerio mediante Resolución N° 1066 del 29 de junio de 2016 y reiterado en los Conceptos técnicos N°: 142 de 2019 y N° 99 de 2020, para dar cumplimiento a este compromiso venció el día 21 de enero de 2018, de tal forma que la información presentada mediante radicado N° E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, se allegó fuera de los plazos determinados por este Ministerio.

Aclarado lo anterior, la empresa Autopistas del Nordeste no hace entrega del plan que contenga las medidas encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.

Por otra parte, retomando lo definido en los Conceptos técnicos N°: 142 del 28 de diciembre de 2019, 99 del 03 de noviembre de 2020 y 008 del 5 de marzo de 2019, se determina la no aprobación de la propuesta de rehabilitación de áreas radicada con N° E1-2018-032369 del 06 de noviembre de 2018, conforme con los siguientes aspectos:

- *El objetivo general no es claro frente al propósito que debe cumplir las medidas de compensación por sustracción temporal, y en ese sentido debería enfocarse en la recuperación del área sustraída temporalmente, del mismo modo, los objetivos específicos deben llevar al cumplimiento de ese objetivo general.*
- *Se presenta una identificación de tensionantes, no obstante, dicha identificación se hace de carácter general y no específica, los tensionantes particulares que afectan cada una de las áreas sustraídas temporalmente y que serán objeto de la compensación. Dicha identificación*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

es fundamental para el diseño de las estrategias de intervención y las actividades que se requieren ejecutar para que el ecosistema pueda recuperarse.

- Se presentan dos tipos de arreglos florísticos que serían implementados como compensación en las áreas de sustracción temporal, y una descripción general de las actividades a realizar en las que se incluyen el aislamiento, la adecuación de suelos, siembra y mantenimiento durante 2 años posteriores a la siembra. Sin embargo, la información que se presenta es general y apenas enunciativa, no indica cantidades de materiales y obras, por lo cual es indispensable que se precise cuáles y cuántos arreglos se proponen implementar en cada una de las áreas; qué cantidad de material vegetal se establecerá; cuántos metros lineales de cerca serán implementados, entre otras variables derivadas de las actividades de compensación.
- Del seguimiento y monitoreo, se presentan solamente operativos como porcentaje de siembra, porcentaje de mortalidad, porcentaje de resiembra, porcentaje de labores de mantenimiento; si bien dichos indicadores son importantes para el control en la ejecución de actividades, es necesario contar con indicadores que brinden información respecto a la efectividad de los tratamientos y su efecto sobre el ecosistema, para lo cual es pertinente que se incluyan indicadores ecológicos que permitan evaluar el comportamiento de la regeneración natural, reclutamiento de individuos, cambio en la estructura o composición de las comunidades vegetales o cualquier otra variable que lleve a conocer cómo responde el ecosistema a las actividades de compensación.

Debido a lo anterior, en línea con lo definido en los Conceptos técnicos N°: 142 de 2019 y N° 99 de 2020, se determina la necesidad de requerir a la Concesionaria Autopista del Nordeste S.A.S., para que presente el plan de rehabilitación, ajustado de conformidad con lo expuesto en los aspectos descritos anteriormente."

Respecto al artículo 8 de la Resolución 1066 de 2016

• Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021

"En relación con los estudios de fauna, y la definición de sitios de paso a partir de estos, así como la presentación de los informes semestrales de la implementación de los citados sitios de paso definidos en el **artículo 9**, se indica con los siguiente:

- El estudio de comportamiento y actividad de fauna representativa y carismática del área de influencia directa e indirecta definido en el **literal c** del artículo 8, fue entregado por la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., en el radicado N° E1-2017-025750 del 28 septiembre de 2017, el cual fue evaluado dentro del concepto técnico N° 83 del 5 de diciembre de 2017, por lo que se cumplió con este aspecto.
- En el informe de cumplimiento N° 7 con radicado 1-2021-15332 del 27 de abril de 2021 y el informe de cumplimiento N° 8 con radicado 1-2021-34199 del 23 de septiembre de 2021, la sociedad indica que presenta un ajuste al listado de pasos de fauna reportados en los anteriores informes del 2018 y 2017, a continuación, se presenta la localización de los pasos de fauna secos ubicados al interior de los Box Couvert:
 - Paso de fauna N°1 – K 2+202
 - Paso de fauna N°2 – K 12+840
 - Paso de fauna N°3 – K 27+142.
 - Paso de fauna N°4 – K 27+340.
 - Paso de fauna N°5 – K 46+100
 - Paso de fauna N°6 – K 57+024.
 - Informa construcción de un puente en el K 40+190 para el paso libre de fauna asociada a la cobertura boscosa.

También indica el ajuste del listado y la localización de los pasos de fauna arborícolas (puentes aéreos), los cuales la sociedad informa que se instalarán una vez se cuente con la capa de rodadura, reportan la ubicación para cada uno de ellos de la siguiente manera:

- Paso de fauna arborícola N°1 – K 9+800
- Paso de fauna arborícola N°2 – K 13+250
- Paso de fauna arborícola N°3 – K 24+774
- Paso de fauna arborícola N°4 – K 26+316
- Paso de fauna arborícola N°5 – K 34+620

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

- Paso de fauna arborícola N°6 – K 39+570
- Paso de fauna arborícola N°7 – K 46+564
- Paso de fauna arborícola N°8 – K 48+097
- Paso de fauna arborícola N°9 – K 49+026

La información que se ha venido presentando dentro de los informes hasta la fecha entregados donde se reportan 9 pasos de fauna arborícolas, 6 pasos de fauna secos y uno adicional en el K40+190 en el cual se informan se proyecta la construcción de un puente, ya que se habían propuesto 15 pasos de fauna.

De lo informado, se consolida entonces el reporte de los seis pasos de fauna correspondientes a la adecuación de obras de manejo hidráulico, un puente para el paso libre de fauna asociada a la cobertura boscosa del cual se debe aclarar su identificación y coordenadas, por otro lado, establece la construcción de nueve pasos de fauna arborícola, obteniendo un total de 16 pasos de fauna.

En línea a lo anterior, según lo informado en el radicado 1-2021-15332 del 27 de abril de 2021 y radicado 1-2021-34199 del 23 de septiembre de 2021, se considera que la empresa viene cumpliendo con lo solicitado en el presente artículo y se solicita aclarar la identificación, coordenadas y avance en la construcción paso de fauna a construir en el K40+190."

Respecto al artículo 9 de la Resolución 1066 de 2016

• Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021

"Tal como lo estima el Concepto Técnico N° 142 de 2019 y el Concepto Técnico N° 99 de 2020, la empresa ha venido dando cumplimiento a la obligación establecida mediante artículo 9 de la Resolución N° 1066 del 29 de junio de 2016.

En el informe de cumplimiento siete presentado bajo el radicado 1-2021-15332 del 27 de abril de 2021 el informe de cumplimiento ocho presentado bajo el radicado 1-2021-34199 del 23 de septiembre de 2021, la empresa informa que no se reportan avances en la construcción de pasos de fauna silvestres, sin embargo, se reporta la metodología sobre el uso que le ha dado la fauna, indicando que no se han evidenciado avistamientos y/o rastros que demuestren la presencia o el paso de los félidos por las estructuras ya reportadas para los pasos de fauna terrestres, en cuanto al monitoreo por medio de fototrampeo la sociedad presenta la ubicación y las fases en las cuales se realizaron los monitoreos como se evidencian en las fotografías presentadas y el informe de registros de fauna realizado por medio de Fototrampeo definido en siete fases donde la primer fase inicio el 26 de agosto de 2020 y la fase siete termino el 11 de febrero de 2021."

Respecto al artículo 10 de la Resolución 1066 de 2016

• Concepto Técnico 83 del 05 de diciembre de 2017

"Como se estableció en la parte considerativa del Auto No. 313 de 2017, existen obligaciones donde es necesario la coordinación con la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área sustraída, como la que se establece en el artículo 10 en la Resolución 1066 de 2016 relacionada con la formulación e implementación de un programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales, sin embargo es obligación de la sociedad dar cumplimiento a la misma, con el fin de que una vez se iniciada la etapa de construcción de la vía, se adelante su implementación

Teniendo en cuenta que las actividades de la etapa constructiva de la Unidad Funcional 1 Tramo Remedios- Zaragoza, de acuerdo con lo informado por la sociedad, iniciaron el 26 de junio de 2017, se entendería que ya se inició y adelantó el proceso de sensibilización, participación y educación ambiental a los habitantes de las comunidades locales., no obstante al adelantar una revisión del expediente SRF 369, no reposa evidencia documental del programa o la gestión adelantada para dar cumplimiento a la misma"

• Concepto Técnico 61 del 04 de julio de 2018

"Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, en el documento allegado por la empresa mediante radicado No E1-

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

2018-004840 del 19 de febrero de 2018, se indica que el cumplimiento de esta obligación se realizará en el marco del proyecto Realizar la construcción e implementación de estrategias para la consolidación de corredores de conservación de felinos en la jurisdicción de CORANTIOQUIA bajo un enfoque participativo implementando parte de las medidas usadas por Corantioquia-eQual durante las actividades educativas que se adelantaron para lograr el alcance 3 "Incorporación de una estrategia educativa en el conocimiento de los corredores de conservación de felinos en los establecimientos educativos del área de influencia

Lo anterior corresponde a una propuesta que presenta Autopistas del Nordeste S.A.S., para dar cumplimiento tanto a esta obligación del artículo décimo de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, como a otras obligaciones contraídas con este Ministerio por cuenta de otras sustracciones otorgadas a la empresa en la misma área

De esta forma la empresa plantea que el cumplimiento del programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las, se realice en el marco de otro gran proyecto de conservación para el jaguar (*Panthera onca*) y el acelote (*Leopardus pardalis*). La empresa indica que estas especies sombrilla (jaguar y ocelote), servirán para realizar un acercamiento a la comunidad, en el cual con base en la protección de estas especies se podrán involucrar todos los elementos del paisaje a la escala de las grandes áreas necesarias para su conservación y que sirvan como excusa para diseñar nuevas formas de relacionarse con el territorio.

El programa según lo informado por la empresa cuenta con otros programas como son el monitoreo de la especie en el área de influencia del proyecto, la identificación de las zonas de conflicto, la implementación de las estrategias antidepredatorias, la reforestación y regeneración natural del bosque, la vinculación con el proyecto de cruce de fauna silvestre, y la creación de grupos de reporteros que se realizará con la comunidad.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente al programa de programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos que prestan, y según lo allegado por la empresa, este está diseñado para llevarse a cabo en tres fases: contextualización, conceptualización y proyección; que serán llevadas a cabo con comunidades que viven entre los municipios Zaragoza, Segovia y Remedios, buscando que las mismas se hagan partícipes en diferentes actividades y ejercicios que buscan que se haga una reflexión entre os miembros de la comunidad sobre su territorio y la relación del mismo con el bosque y los servicios ecosistémicos que este presta. De igual manera plantea la profundización con la comunidad que conceptos como biodiversidad, ecosistemas, endemismo, especiación, amenazas a la diversidad, fragmentación y pérdida de hábitat, conectividad, corredores de conservación y servicios ecosistémicos del bosque. Y en complemento a lo anterior, se propone que sean las mismas comunidades con base en lo antes mencionado, quienes proyecten las soluciones para los problemas identificados. desarrollando de manera autónoma propuestas que le aporten al desarrollo local

Respecto a este programa de sensibilización, participación y educación ambiental, se estima que las actividades de sensibilización, participación y educación, de la forma en que están planteadas pueden cumplir con el objetivo de educar a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto.

Ahora bien, en el documento se menciona que algunos temas podrán ser relevados, mas no es claro o no se especifica por cuales temas se podría dar el relevo o a que se refiere ese concepto; en este sentido se estima que no se deben descartar los temas que se relacionan con las coberturas boscosas y los servicios ecosistémicos asociados a las mismas, para dar cumplimiento cabal a la obligación establecida

En relación a los informes que debe presentar la empresa y según el cronograma de actividades allegado, las actividades educativas y de participación tendrían lugar por primera vez el décimo mes, posterior a otras actividades del programa de conservación global, por lo cual teniendo en cuenta que Autopistas del Nordeste S.A.S informó que las actividades constructivas iniciarían el día 26 de junio de 2017, se determina que la primera actividad educativa y de participación debió realizarse en el mes de abril de 2018, no obstante entre la información que reposa en el expediente SRF 369, no hay información que corresponda a este aspecto.

Debido a lo anterior la empresa deberá allegar el correspondiente informe o de lo contrario se estaría incumpliendo con la obligación establecida mediante artículo decimo de la Resolución No. 1066 de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

2016. igualmente, con este primer informe se deben allegar los soportes en los cuales se demuestre el plan fue formulado y está siendo implementado de forma coordinada con CORANTIOQUIA"

• **Concepto Técnico 08 del 08 de marzo de 2019**

*"En lo correspondiente a la formulación e implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental de que trata el artículo 10 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. presenta documentación mediante radicado No. E1-2018-004840 del 19 de febrero de 2018, en la cual manifiesta que el cumplimiento de esta obligación se incluye en el "Programa de conservación para el jaguar (*Panthera Onca*) y el ocelote (*Leopardus pardalis*) a través de la participación y sensibilización comunitaria". A este respecto se encuentra que dicho programa está diseñado para el cumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0909 de 2017 del MINAMBIENTE, la cual corresponde a un pronunciamiento completamente independiente de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE.*

En atención a lo anterior, aun cuando la Resolución No. 0909 de 2017 del MINAMBIENTE y la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE pueden corresponder a un mismo proyecto, son pronunciamientos desarrollados en procesos independientes, incluso en expedientes diferentes, así pues, se debe realizar el seguimiento particular e individualizado de cada una de las resoluciones.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el programa de sensibilización, participación y educación ambiental de que trata esta obligación, debe formularse e implementarse de manera coordinada con CORANTIOQUIA, en este sentido es pertinente señalar que en el expediente SRF 369 no se encuentra información que dé cuenta de la instancia de coordinación o las gestiones realizadas para tal efecto.

*Ya en lo que específicamente corresponde al documento "Programa de conservación para el jaguar (*Panthera Onca*) y el ocelote (*Leopardus pardalis*) a través de la participación y sensibilización comunitaria" y su relación con el cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 1066 de 2016, se encuentra que dicha relación es apenas marginal, esto considerando que como bien lo menciona la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. "la presente propuesta no es más que un aporte y complemento a las estrategias definidas por la Corporación Autónoma Regional y eQual" en referencia al proyecto "Realizar la construcción e implementación de estrategias para la consolidación de corredores de conservación de felinos en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, bajo un enfoque participativo" (Corantioquia-eQual 2015).*

*Se debe tener en cuenta que el documento presentado por la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. denominado "Programa de conservación para el jaguar (*Panthera Onca*) y el ocelote (*Leopardus pardalis*) a través de la participación y sensibilización comunitaria" tiene como objetivos claramente definidos los siguientes:*

Objetivo general: Contribuir con las metas de conservación de las poblaciones de felinos definidas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia en el área de influencia del proyecto vial Conexión Norte en el tramo Remedios-Zaragoza.

Objetivos específicos:

- *Identificar áreas con presencia real de jaguar (*Panthera onca centralis*) y ocelote (*Leopardus pardalis*) en el área de influencia del proyecto.*
- *Implementar un programa de conservación de las dos especies desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental.*

Como se puede observar, el propósito de dicho programa no considera expresamente entre sus objetivos la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos, siendo dicho propósito incluido de manera marginal en el título "5.2.8 Actividades educativas y de participación para la conservación del jaguar y ocelote y cumplimiento del artículo 10 de la resolución 1066 de 2016".

En el citado título se señala apenas que la metodología es pertinente para el cumplimiento de la obligación, no obstante sobresale la aclaración en la cual se señala que "El foco alrededor del cual gira la propuesta formativa son los felinos, representados por el jaguar y el ocelote, entendidos como, según la fuente citada, "sustitutos de conservación de todos los elementos del paisaje a la escala de las grandes áreas necesarias para su conservación y que sirvan de excusa para diseñar nuevas formas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

de relacionarse con el territorio", evidenciando una vez más que la consideración sobre el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE, es apenas sumaria y no se desarrolla de manera específica ni detallada.

La metodología a la que hace referencia la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., en lo correspondiente a las actividades educativas de participación, están enmarcadas en tres fases: contextualización, conceptualización y proyección; que serán llevadas a cabo con comunidades que viven entre los municipios Zaragoza, Segovia y Remedios. Si bien dicha metodología en líneas generales podría ser utilizada en el Programa al que hace referencia la obligación de que se ocupa este concepto, es necesario que se desarrolle la propuesta específica y detallada de dicho programa, en la cual se evidencien los objetivos, actividades y resultados esperados en relación con el artículo 10 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE."

• **Concepto Técnico 124 del 26 de diciembre de 2019**

"Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, en el documento allegado por la empresa mediante radicado No. E1-2018-004840 del 19 de febrero de 2018, se indica que el cumplimiento de esta obligación se realizará en el marco del proyecto "Realizar la construcción e implementación de estrategias para la consolidación de corredores de conservación de felinos en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, bajo un enfoque participativo", implementando parte de las medidas usadas por Corantioquia-eQual durante las actividades educativas que se adelantaron para lograr el alcance 3 "Incorporación de una estrategia educativa en el conocimiento de los corredores de conservación de felinos en los establecimientos educativos del área de influencia".

Lo anterior corresponde a una propuesta que presenta Autopistas del Nordeste S.A.S., para dar cumplimiento tanto a esta obligación del artículo décimo de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, como a otras obligaciones contraídas con este Ministerio por cuenta de otras sustracciones otorgadas a la empresa en la misma área.

*De esta forma la empresa plantea que el cumplimiento del programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales, se realice en el marco de otro gran proyecto de conservación para el jaguar (*Panthera onca*) y el ocelote (*Leopardus pardalis*). La empresa indica que estas especies sombrilla (jaguar y ocelote), servirán para realizar un acercamiento a la comunidad, en el cual con base en la protección de estas especies se podrán involucrar todos los elementos del paisaje a la escala de las grandes áreas necesarias para su conservación y que sirvan como excusa para diseñar nuevas formas de relacionarse con el territorio.*

El programa según lo informado por la empresa cuenta con otros programas como son el monitoreo de la especie en el área de influencia del proyecto, la identificación de las zonas de conflicto, la implementación de las estrategias antidepredatorias, la reforestación y regeneración natural del bosque, la vinculación con el proyecto de cruce de fauna silvestre, y la creación de grupos de reporteros que se realizará con la comunidad.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente al programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos que prestan, y según lo allegado por la empresa, este está diseñado para llevarse a cabo en tres fases: contextualización, conceptualización y proyección; que serán llevadas a cabo con comunidades que viven entre los municipios Zaragoza, Segovia y Remedios, buscando que las mismas se hagan partícipes en diferentes actividades y ejercicios que buscan que se haga una reflexión entre los miembros de la comunidad sobre su territorio y la relación del mismo con el bosque y los servicios ecosistémicos que este presta. De igual manera plantea la profundización con la comunidad que conceptos como biodiversidad, ecosistemas, endemismo, especiación, amenazas a la diversidad, fragmentación y pérdida de hábitat, conectividad, corredores de conservación y servicios ecosistémicos del bosque. Y en complemento a lo anterior, se propone que sean las mismas comunidades con base en lo antes mencionado, quienes proyecten las soluciones para los problemas identificados, desarrollando de manera autónoma propuestas que le aporten al desarrollo local.

Respecto a este programa de sensibilización, participación y educación ambiental, se estima que las actividades de sensibilización, participación y educación, de la forma en que están planteadas pueden cumplir con el objetivo de educar a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Ahora bien, en el documento se menciona que algunos temas podrán ser relevados, mas no es claro o no se especifica por cuáles temas se podría dar el relevo o a qué se refiere ese concepto. En este sentido se estima que no se deben descartar los temas que se relacionan con las coberturas boscosas y los servicios ecosistémicos asociados a las mismas, para dar cumplimiento cabal a la obligación establecida.

Más aún, se estima que los objetivos planteados dentro del programa, no contemplan directamente la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos, sino que se incluyen en su desarrollo como aspectos tangenciales, amparados en la protección del jaguar y el ocelote. En este punto y si bien se entiende el concepto de especie sombrilla que pretende usar la empresa, es necesario que se haga énfasis en la importancia de las coberturas boscosas, desde un punto de vista que abarque todas las prestaciones de servicios ecosistémicos que la comunidad puede obtener a través de su conservación.

En relación a los informes que debe presentar la empresa y según el cronograma de actividades allegado, las actividades educativas y de participación tendrían lugar por primera vez el décimo mes, posterior a otras actividades del programa de conservación global, por lo cual teniendo en cuenta que Autopistas del Nordeste S.A.S informó que las actividades constructivas iniciarían el día 26 de junio de 2017, se determina que la primera actividad educativa y de participación debió realizarse en el mes de abril de 2018, no obstante entre la información que reposa en el expediente SRF 369, no hay información que corresponda a este aspecto.

Debido a lo anterior, la empresa deberá allegar el correspondiente informe o de lo contrario se estaría incumpliendo con la obligación establecida mediante artículo décimo de la Resolución No. 1066 de 2016. Igualmente, con este primer informe se deben allegar los soportes en los cuales se demuestre que el plan fue formulado y está siendo implementado de forma coordinada con CORANTIOQUIA."

- **Concepto Técnico 142 del 28 de diciembre de 2019**

"En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, la empresa mediante radicado No.18602 del 2 de septiembre de 2019, presentó un informe respecto a las actividades realizadas en el marco de esta obligación, señalando que en el periodo de reporte realizó 9 capacitaciones con las comunidades establecidas en el área de intervención directa del proyecto. Los dos temas de las capacitaciones fueron "La importancia de los recursos naturales y los bosques" y "¿Qué son los ecosistemas?", y que a estas asistieron un total de 138 personas. Al respecto se allego soporte fotográfico de las capacitaciones.

No obstante lo anterior, aún no se evidencia la participación de CORANTIOQUIA en estas actividades, por lo cual se solicita a la empresa realizar esta gestión allegando los soportes correspondientes donde se evidencie el trabajo conjunto con la Corporación en la formulación e implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales."

- **Concepto Técnico 99 del 03 de noviembre de 2020**

"Respecto a lo definido en el artículo 10 sobre el programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales.

A partir de la evaluación del informe presentado en el radicado MADS E1-2019-020918602 del 3 de septiembre de 2019, dentro del Concepto técnico No. 142 de 2019, se estableció la necesidad de que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., presentara prueba documental de la gestión adelantada para que el programa de sensibilización, participación y educación ambiental de que trata el artículo decimo de la Resolución No. 1066 de 2016, fuera formulado e implementado de manera coordinada con CORANTIOQUIA.

Sobre lo anterior, la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., en el radicado MADS 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020, entrega evidencias de la coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, y presenta el cronograma de actividades radicado en dicha entidad, donde se incluyen las actividades de sensibilización, participación y educación definidas, las temáticas a desarrollar y las fechas de implementación por el concesionario, por lo que se viene dando cumplimiento. A partir de este cronograma entregado a CORANTIOQUIA, la Concesión deberá continuar con los reportes dentro de los informes semestrales relacionados con esta obligación.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

*Sobre la ejecución de las actividades de sensibilización, participación y educación ambiental a comunidades locales desde un componente ambiental, en el radicado MADS 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020, se informa sobre las actividades educativas del programa de conservación y plan de sensibilización sobre la conservación de las coberturas boscosas y de las especies faunísticas objeto de estudio. Es de indicar que las actividades de sensibilización, participación y educación ambiental de esta obligación, se han venido presentando dentro del programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, aprobado por el Auto 480 de 2018, relacionado con la obligación del artículo 8 de la Resolución 909 de 2017 (Expediente SRF423), donde se integran actividades con las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental en relación a las precitadas especies.*

Sin embargo, se indica que, si bien en un mismo documento entregan información de diferentes obligaciones, los reportes deberán ser presentados de manera independiente identificando a cuál obligación se relaciona, con el fin de identificar y avanzar en el cumplimiento de cada una de las obligaciones. Por lo anterior, se deberá sugerir al interesado que presente de manera independiente los reportes de obligaciones de las diferentes resoluciones."

• **Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021**

"Respecto a lo definido en el artículo 10 sobre el programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales.

A partir de la evaluación de los informes presentados bajo el radicado 1-2021-15332 del 27 de abril de 2021 y el radicado 1-2021-34199 del 23 de septiembre de 2021, la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., presentó la prueba documental de la gestión adelantada para que el programa de sensibilización, participación y educación ambiental de que trata el artículo décimo de la Resolución N° 1066 de 2016, lo cual ha sido formulado e implementado de manera coordinada con CORANTIOQUIA, presentando los listados de asistencia de la sensibilización a la comunidad, los listados de capacitación al personal de obra y el acta de reunión y participación de la jornada cívica ambiental de siembra de especies nativas en la Quebrada Volcancito y las evidencias de la implementación del programa de sensibilización y capacitación dirigido a la comunidad del área de influencia y las jornadas desensibilización y capacitación ambiental dirigidas a instituciones educativas del área de influencia del proyecto.

Sobre lo anterior, la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., presentó en el radicado MADS 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020, las evidencias de la coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, entregando el cronograma de actividades radicado en dicha entidad, donde se describen las actividades de sensibilización, participación y educación definidas, las temáticas a desarrollar y las fechas de implementación por el concesionario, conforme lo citado, se considera que las acciones desarrolladas por Autopistas de Nordeste viene dando cumplimiento.

Ahora bien, a partir del cronograma entregado a CORANTIOQUIA, la Concesión deberá continuar con los reportes dentro de los informes semestrales relacionados con esta obligación.

*Sobre la ejecución de las actividades de sensibilización, participación y educación ambiental a comunidades locales desde un componente ambiental, en el radicado MADS 01-2020-12594 del 8 de abril de 2020, se informó sobre las actividades educativas del programa de conservación y plan de sensibilización sobre la conservación de las coberturas boscosas y de las especies faunísticas objeto de estudio. Es de indicar que las actividades de sensibilización, participación y educación ambiental de esta obligación, se han venido presentando dentro del programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, aprobado por el Auto 480 de 2018, relacionado con la obligación del artículo 8 de la Resolución 909 de 2017 (Expediente SRF423), donde se integran actividades con las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental en relación a las precitadas especies.*

En este orden de ideas, se indica que, si bien en un mismo documento entregan información de diferentes obligaciones, los reportes deberán ser presentados de manera independiente para cada uno de los actos administrativos que viabilizaron la sustracción, en donde se identifique específicamente a cuál obligación se relaciona, con el fin de determinar y avanzar en el cumplimiento de cada una de las obligaciones. Por lo anterior, se deberá sugerir al interesado que presente de manera independiente los reportes de obligaciones de las diferentes resoluciones."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Respecto al artículo 11 de la Resolución 1066 de 2016

- **Concepto Técnico 99 del 03 de noviembre de 2020**

"Respecto a lo establecido en el artículo 11 sobre las medidas ambientales implementadas con el fin de evidenciar las medidas de manejo de taludes, rondas hídricas y el paso libre de fauna, se establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta los radicados en los cuales han sido entregados tres informes: E1-2018-036926 del 19 de diciembre de 2018, E1-2019-141133464 del 15 noviembre de 2019 y 01-2020-17597 del 30 de junio de 2020, se identifica que se han realizado las medidas requeridas en la obligación.

De esta manera, la obligación relacionada con medidas de manejo ambiental se fijó previo al otorgamiento de la licencia ambiental, y que, una vez otorgada la misma, es la autoridad ambiental quien realiza el seguimiento de dicho manejo, por parte de este trámite se debe dar por terminado el seguimiento."

- **Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021**

"Respecto a lo establecido en el artículo 11 sobre las medidas ambientales implementadas con el fin de evidenciar las medidas de manejo de taludes, rondas hídricas y el paso libre de fauna, se establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta los radicados en los cuales han sido entregados cuatro informes: E1-2018-036926 del 19 de diciembre de 2018, E1-2019-141133464 del 15 noviembre de 2019, 01-2020-17597 del 30 de junio de 2020 y 1-2021-19499 del 04 de junio de 2021, se identifica que se han realizado las medidas requeridas en la obligación.

De esta manera, la obligación relacionada con medidas de manejo ambiental se fijó previo al otorgamiento de la licencia ambiental, y que, una vez otorgada la misma, es la autoridad ambiental quien realiza el seguimiento de dicho manejo, por parte de este trámite se considera dar por terminado el seguimiento."

Respecto al artículo 12 de la Resolución 1066 de 2016

- **Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021**

"La Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., ha incumplido con el término de seis meses otorgado para el cumplimiento de esta obligación, la cual tenía como fecha límite el 21 de enero de 2017 y presentó el estudio de conectividad en el radicado en el radicado 1-2020-16571 del 23 de junio de 2020, por lo tanto, la empresa no ha cumplido con el tiempo de entrega establecido en Auto 313 de 2017 y el Auto 643 de 2017.

Conforme lo determinado en el Concepto técnico 99 de 2020 y que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. en el radicado 1-2020-16571 del 23 de junio de 2020, presentó un estudio de conectividad en el que se realizó un análisis espacial asociado al hábitat y biología de dos especies: Panthera onca y Saguinus leucopus. A partir de dicho estudio, se puede contar con el estado actual de la conectividad ecológica y funcional del área estudiada teniendo como referente las especies mencionadas.

Sin embargo, está expreso dentro de la obligación establecida, que, a partir de dicho estudio, la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., debe hacer una propuesta de acciones necesarias para la recuperación de la conectividad ecológica en el área, aspecto que no es desarrollado con precisión dentro del documento, al que solo se refieren de manera muy general en relación con la importancia y necesidad de la implementación de herramientas de manejo del paisaje.

En este sentido, si bien el estudio se entrega y permite tener información sobre el estado actual y el modelo potencial de la conectividad ecológica a partir del enfoque en dos especies, es necesario que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., presente para aprobación de este Ministerio, una propuesta de acciones necesarias para la recuperación de la conectividad ecológica en el área, a partir de los análisis emanados en el estudio entregado.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Las acciones que se propongan deberán:

- Ser fundamentadas en resultados concretos a partir de los análisis realizados en el estudio de conectividad presentado.
- La definición de acciones y su implementación, deberá pretender por el mejoramiento de las condiciones encontradas de disponibilidad de hábitat, conectividad del mismo y satisfacción de las características biológicas de las dos especies usadas como referentes para el estudio.
- Tener una ubicación precisa dentro del área de estudio, en relación con los nodos a ser conectados o con la superficie de conducción, con prioridad de aquellas áreas con valores bajos de calidad de hábitat y parches aislados, con lo cual se pueda consolidar en terreno, el modelo de corredor ecológico propuesto.
- La propuesta de acciones deberá ser presentada en un plan con una estructura sistemática: objetivos, metas, acciones, indicadores, cronograma, como mínimo; con el fin de contar con una estructura clara, tanto para la implementación por la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., como para el seguimiento por este Ministerio a partir de los informes semestrales de avance que deberán ser entregados.
- Las acciones propuestas deberán estar acompañadas de la información cartográfica necesaria, en archivos editables (shape files)."

Respecto al artículo 18 de la Resolución 1066 de 2016

• Concepto Técnico 83 del 05 de diciembre de 2017

"La sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., informo a esta cartera que se dio inicio a las actividades constructivas el 26 de junio de 2017, como se solicitó en el artículo 18 de la Resolución No. 1066 de 2016, en este sentido la radicación del primer informe anual donde se evidencie las medidas de manejo durante la etapa constructiva, solicitado en el marco del artículo 11 de la resolución en comento, se debe allegar el 26 de julio de 2018."

• Concepto Técnico 08 del 08 de marzo de 2019

"En lo relacionado con la obligación de informar sobre el inicio de actividades de conformidad con el artículo 18 de la Resolución No. 1066 de 2016 del MINAMBIENTE, se encuentra que Autopistas del Nordeste S.A.S., dio cumplimiento a dicha disposición mediante radicado No. E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, en el cual informó que las actividades constructivas iniciarían el día 26 de junio de 2017."

• Concepto Técnico 124 del 26 de diciembre de 2019

"En cuanto a la obligación establecida en el artículo décimo octavo de la Resolución No.1066 del 29 de junio de 2016, se debe recordar que mediante radicado No. E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, la sociedad Autopista Nordeste S.A.S informó que el día 26 de junio de 2017, daría inicio a las actividades constructivas dentro del corredor Remedios – Zaragoza."

• Concepto Técnico 142 del 28 de diciembre de 2019

"En cuanto a la obligación establecida en el artículo décimo octavo de la Resolución No.1066 del 29 de junio de 2016, se debe recordar que mediante radicado No. E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, la sociedad Autopista Nordeste S.A.S informó que el día 26 de junio de 2017, daría inicio a las actividades constructivas dentro del corredor Remedios – Zaragoza."

• Concepto Técnico 99 del 03 de noviembre de 2020

"Respecto a lo establecido en el artículo 18 mediante radicado No. E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, la Concesión Autopista Nordeste S.A.S informó que el día 26 de junio de 2017, daría inicio a las actividades constructivas dentro del corredor Remedios – Zaragoza, por lo que esta obligación debe darse por cumplida y disponer la terminación de su seguimiento."

• Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

"Respecto a lo establecido en el artículo 18 mediante radicado N° E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, la Concesión Autopista Nordeste S.A.S informó que el día 26 de junio de 2017, dio inicio a las actividades constructivas dentro del corredor Remedios – Zaragoza, por lo que esta obligación debe darse por cumplida y disponer la terminación de su seguimiento."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1066 del 29 de junio de 2016** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 49,24 hectáreas y la sustracción temporal de 32,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Unidad Funcional 1, tramo Remedios- Zaragoza-Autopista Conexión Norte y la zona del servicio de peaje"* en los municipios de Remedios, Zaragoza y Cauca, departamento de Antioquia.

Que con fundamento en las sustracciones definitiva y temporal efectuadas mediante la Resolución 1066 del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1066 del 2016, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0220 del 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 147 de 2020 y 074 de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0220 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 83 del 05 de diciembre de 2017, 61 del 04 de julio de 2018, 08 del 08 de marzo de 2019, 124 del 26 de diciembre de 2019, 142 del 28 de diciembre de 2019, 99 del 03 de noviembre de 2020 y 101 del 22 de noviembre de 2021**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1066 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 3 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (49,24 Ha)

Que, sin bien el artículo 3 de la Resolución 1066 de 2016 prevé un plazo de seis (6) meses para que la sociedad adquiriera un área equivalente en extensión a la sustraída, esta obligación se encuentra condicionada a que previamente el área sea aprobada por esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, no será objeto de seguimiento a través del presente acto administrativo.

2. Desarrollar un Plan de Restauración en el área adquirida

Que, teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a la aprobación previa del Plan de Restauración, no será objeto de seguimiento a través del presente acto administrativo.

Artículo 4 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

1. Seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 101 de 2021, mediante los radicados 1-2021-03721 y 1-2021-18194 de 2021, la sociedad propuso implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva, en un terreno denominado "El Coral" del cual hacen parte tres predios, identificados a continuación:

Nombre	Municipio	Depto	Matrícula inmobiliaria y cédula catastral	Situación jurídica
El Coral	Remedios	Antioquia	027-21508 / Sin información	La sociedad presentó un Certificado de Tradición y Libertad expedido el 13 de octubre de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en el que consta que el inmueble fue adquirido por los señores RIGOBERTO AGUDELO VANEGA y ANGELINA MARÍA BARROS GUIDA, a título de compraventa perfeccionada mediante la Escritura Pública 99 del 19 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Remedios y que, posteriormente, el 50% de derechos de propiedad del señor Agudelo fue sucedido a la señora DORIS OCHOA VALLEJO, mediante la Escritura Pública 179 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Vegachi. El primer antecedente registral que se encuentra en este certificado corresponde a una compra, hecha por el señor ALBERTO MAZO PARRA, perfeccionada mediante Escritura Pública 1189 del 31 de marzo de 1960, Notaría 2 de Medellín. De acuerdo con esta información, se trata de un predio de propiedad privada.
			027-21889 / Sin información	Sin información
			027-21514 / 6042002000000400060000000000	La sociedad presentó un Certificado de Tradición y Libertad expedido el 22 de septiembre de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en el que consta que el inmueble fue adquirido por la señora ANGELA MARÍA BARRO GUIDA, a título de compraventa perfeccionada mediante la Escritura Pública 195 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Vegachi. El primer antecedente registral que se encuentra en este certificado corresponde a una compra hecho por el señor ALBERTO ANTONIO MAZO PARRA, perfeccionada mediante Escritura Pública 1189 del 31 de marzo de 1960 de la Notaría 2 de Medellín, registrada el 12 de mayo de 1960.

Que, sin perjuicio de lo anterior y pese a que el artículo 5 de la Resolución 1066 de 2016, señala claramente que la identificación del área debía hacerse mediante las respectivas coordenadas, el Concepto Técnico 101 de 2021 concluye que la sociedad no presentó información geográfica que permita conocer el área exacta de 49,24 Ha.

Que, pese a que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** obtuvo dos prórrogas, que en conjunto suman doce (12) meses y que finalizaron el 20 de febrero de 2018, pasados más de tres (3) años no existe certeza respecto del área de 49,24 Ha en la que implementará las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarará el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída, prevista en el artículo 3° de la Resolución 1066 de 2016.

2. Contar con la Autoridad Ambiental Regional o con la Autoridad Territorial competente, para seleccionar el área a adquirir y restaurar

Que, verificada la información allegada por la sociedad, no se encuentran soportes documentales que acrediten que la selección de los predios identificados con

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

matrículas inmobiliarias 027-21508, 027-21889 y 027-21514 se realizó contando con la participación de la autoridad ambiental o territorial competente en el área de jurisdicción.

Que si bien, mediante el radicado 1-2021-03721, la sociedad presentó el Informe Técnico No. 130ZF-1411 13675 del 10 de noviembre de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en el que consta que, por solicitud del municipio de Remedios (Antioquia), realizó una visita técnica a dos predios denominados "El Coral" y "El Ité", este documento no acredita que la sociedad haya tenido acercamientos con dicha autoridad ambiental con el fin de seleccionar el área en la que implementará las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que, en consecuencia, se instará a la sociedad para que la selección del área se haga contando con la autoridad ambiental o territorial competente en el área de jurisdicción.

3. El área seleccionada debe ajustarse a alguno de los criterios previstos en el artículo 4° de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con el Concepto 101 de 2021, el Informe Técnico No. 130ZF-1411 13675 del 10 de noviembre de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, allegado mediante el radicado 1-2021-03721, da cuenta de que el predio "El Coral" está ubicado en la cuenca hidrográfica de la quebrada El Coral, que surte el acueducto del corregimiento de Santa Isabel en el municipio de Remedios (Antioquia), siendo acorde con el criterio previsto en el literal a del artículo 4 de la Resolución 1066 de 2016.

Que, sin perjuicio de lo anterior, dado que la sociedad no presentó las coordenadas exactas del área de 49,24 Ha en las que implementará las acciones de compensación, no es posible determinar si con esta información se da cumplimiento a la obligación.

Que, en consecuencia, esta Dirección continuará realizando el respectivo seguimiento.

Artículo 5 de la Resolución 1066 de 2016

Presentar un Plan de Restauración, a desarrollar en el área de 49,24 Ha

Que, de conformidad con el Concepto Técnico 101 de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** no ha presentado el Plan de Restauración exigido por el artículo 5 de la Resolución 1066 de 2016.

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la prórroga otorgada por el Auto 313 de 2017, sin que la sociedad haya allegado el respectivo Plan de Restauración, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarará el **INCUMPLIMIENTO** de esta obligación.

Artículo 6 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

1. Presentar un Plan de Recuperación, a desarrollar en el área sustraída temporalmente una vez recupere su condición de reserva forestal

Que, dado que la Resolución 1066 de 2016 quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2016, el plazo de seis (6) meses que prevé su artículo 6 finalizó el 21 de enero de 2017. Pese a ello, el 06 de noviembre de 2018 (radicado E1-2018-032369), 1 años, 10 meses y 15 días después del vencimiento del plazo que le fue otorgado, la sociedad presentó una propuesta de Plan de Recuperación.

Que, aunado a lo anterior, retomando lo previamente expuesto por los Conceptos 08 y 124 de 2019, 99 de 2020, el Concepto Técnico 101 de 2021 concluye que el plan de presentado no tiene información clara respecto de sus objetivos, identificación y caracterización de tensionantes, estrategias de restauración, entre otros.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a realizar el respectivo requerimiento.

2. Desarrollar un Plan de Recuperación, en el área sustraída temporalmente una vez recupere su condición de reserva forestal

Que teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a la aprobación del respectivo Plan de Restauración, no será objeto de seguimiento a través del presente acto administrativo.

Artículo 7 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Adelantar gestiones con la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para garantizar la instalación y funcionamiento permanente de un puesto fijo de control y vigilancia de tráfico de la fauna y flora silvestre

Que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen a su cargo la obligación de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento.

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la fauna silvestre, entendida como "...el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático", es considerada como un elemento integrante de los recursos naturales renovables.

Que, en consecuencia de lo anterior, la obligación de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la protección de los recursos naturales, entre ellos la fauna silvestre, es una obligación de origen legal a cargo de las corporaciones autónomas regionales.

¹ Artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Que, así las cosas, la disposición contenida en el artículo 7 de la Resolución 1066 de 2016 se fundamenta en una norma de ambiental, de carácter superior, cuyo cumplimiento por parte de CORANTIOQUIA no depende, ni se encuentra condicionado a los seguimientos realizados por esta Autoridad Ambiental en el marco de los trámites administrativos de sustracción de reservas forestales nacionales.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente **CONCLUIR** el seguimiento de esta disposición.

Artículo 8 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Presentar documento que contenga un estudio del comportamiento y actividad de la fauna representativa y carismática del área de influencia del proyecto (literal c)

Que, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 83 de 2017, 61 de 2018, 08 de 2019, 124 de 2019, 142 de 2019, 99 de 2020 y 22 de 2021, mediante el radicado E1-2017-025750 del 28 septiembre de 2017, la sociedad presentó un estudio de comportamiento y actividad de fauna representativa y carismática del área de influencia directa e indirecta.

Que, con fundamento en las conclusiones y recomendaciones de dichos conceptos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declarará el **CUMPLIMIENTO** de esta obligación.

2. Presentar documento en el que defina el tipo, diseño, cantidad y localización de estructuras para el paso de la fauna (literal d)

Que el Concepto Técnico 101 de 2021 indica que, mediante el radicado 1-2021-15332 del 27 de abril de 2021, la sociedad presentó información relacionada con la instalación de 16 pasos de fauna, identificados a continuación:

Ubicación	Paso de fauna	
Interior de los Box Coulvert	1	Paso de fauna N°1 – K 2+202
	2	Paso de fauna N°2 – K 12+840
	3	Paso de fauna N°3 – K 27+142
	4	Paso de fauna N°4 – K 27+340
	5	Paso de fauna N°5 – K 46+100
	6	Paso de fauna N°6 – K 57+024
	7	Puente en el K 40+190 para el paso libre de fauna asociada a la cobertura boscosa
Puentes aéreos	8	Paso de fauna arborícola N°1 – K 9+800
	9	Paso de fauna arborícola N°2 – K 13+250
	10	Paso de fauna arborícola N°3 – K 24+774
	11	Paso de fauna arborícola N°4 – K 26+316
	12	Paso de fauna arborícola N°5 – K 34+620
	13	Paso de fauna arborícola N°6 – K 39+570
	14	Paso de fauna arborícola N°7 – K 46+564
	15	Paso de fauna arborícola N°8 – K 48+097
	16	Paso de fauna arborícola N°9 – K 49+026

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Que, sin perjuicio de lo anterior, dicho concepto recomienda requerir a la sociedad para que presente información relacionada con las coordenadas de cada paso de fauna.

Que, considerando que el plazo para presentar esta información era de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución 1066 de 2016, y que, en consecuencia, dicho plazo finalizó el 21 de julio de 2017 (hace mas de 4 años), se requerirá a la sociedad por única vez, para que allegue información definitiva respecto de los pasos de fauna que instalará para dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 9 de la Resolución 1066 de 2016

Allegar informes semestrales, una vez se implementen las estructuras para el paso de fauna

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 101 de 2021, la sociedad ha presentado ocho (8) informes relacionados con la implementación de pasos de fauna.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizando seguimiento a esta obligación y, con el fin de establecer el momento hasta el cual la sociedad debe realizar las actividades de monitoreo, se requerirá información relacionada con la fecha de finalización de la construcción de la vía.

Artículo 10 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Formular un programa de sensibilización, participación y educación ambiental para las comunidades locales, sobre la importancia de las coberturas boscosas en el área y los servicios ecosistémicos que prestan

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 61 de 2018, mediante el radicado E1-2018-004840 del 19 de febrero de 2018, la sociedad presentó un programa de sensibilización, participación y educación ambiental a las comunidades locales sobre la importancia de las coberturas boscosas presentes en el área de influencia del proyecto y los servicios ecosistémicos que prestan.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

2. Coordinar con CORANTIOQUIA la formulación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental

Que, según consta en el Concepto Técnico 101 de 2021, mediante el radicado 1-2021-34199 del 23 de septiembre de 2021, la sociedad allegó soportes documentales que acreditan que, para la formulación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental, ha contado con CORANTIOQUIA.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

3. Implementar, durante el tiempo que dure la construcción de la vía, el programa de sensibilización, participación y educación ambiental

Que, si bien el Concepto Técnico 83 de 2017 señala que la sociedad informó que las actividades constructivas del proyecto iniciaron el 26 de junio de 2017, esta Dirección desconoce la fecha de terminación de las mismas y, en consecuencia, el periodo durante el cual debió o debe implementarse el programa de sensibilización, participación y educación ambiental.

Que, de otra parte, el Concepto Técnico 101 de 2021 menciona que han sido allegados soportes documentales que evidencian las gestiones realizadas respecto a la implementación de dicho programa, con miembros de la comunidad y el personal de obra.

Que, en consecuencia, se requerirá a la sociedad para que informe la fecha de terminación de la construcción de la vía y se continuará realizando el respectivo seguimiento a esta obligación.

4. Allegar informes semestrales de avance sobre la implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental

Que, el Concepto Técnico 101 de 2021 señala que la sociedad ha venido dando cumplimiento a su obligación de presentar informes semestrales sobre el avance en la implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental. En consecuencia, esta Dirección continuará realizando el respectivo seguimiento.

Artículo 11 de la Resolución 1066 de 2016

Allegar informes anuales, durante el tiempo que dure la construcción de la vía, sobre las medidas de manejo de taludes, suelos y aguas, así como de las medidas de manejo para la conservación y protección de áreas de ronda hídrica de aguas superficiales

Que, mediante la Resolución 717 del 15 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgó una licencia ambiental a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto "Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 - Construcción Tramo Remedios - Zaragoza" en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia.

Que, según consta en la parte motiva de dicha resolución (página 77), la licencia ambiental fue otorgada teniendo en cuenta que previamente, mediante la Resolución 1066 de 2016, esta Cartera Ministerial había efectuado la respectiva sustracción de reserva forestal, lo que ratifica que ambos actos administrativos se encuentran relacionados con el mismo proyecto.

Que el numeral 7 del numeral 3.2. del artículo 2° de la Resolución 717 de 2016 impuso obligaciones para evitar afectaciones a la quebrada La Culebra; el artículo 8° de la misma resolución prevé medidas para la estabilización de taludes, manejo de cruce de cuerpos de agua; el artículo 9° comprende un subprograma de manejo de estabilidad de taludes, de manejo de cruces de cuerpos de agua, de remoción de cobertura vegetal y descapote; y el artículo 11 contempla un programa de seguimiento y monitoreo de fuentes hídricas.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

-en este caso la ANLA-, con el propósito de verificar la eficacia y eficiencia de las medidas de manejo, así como de imponer las medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que las medidas ordenadas por ambas autoridades administrativas guardan identidad, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la ANLA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Resolución 1066 de 2016.

Artículo 12 de la Resolución 1066 de 2016

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Elaborar un estudio de conectividad de las coberturas boscosas, que proponga acciones para la recuperación de la conectividad ecológica

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 101 del 22 de noviembre de 2021, mediante el radicado 1-2020-16571 del 23 de junio de 2020, la sociedad presentó un estudio de conectividad en el que se realizó un análisis espacial asociado al hábitat y biología de las especies *Panthera onca* y *Saguinus leucopus*. Sin perjuicio de lo anterior, dicho concepto advierte que el estudio presentado no contiene una propuesta de las acciones que implementará para la recuperación de la conectividad ecológica.

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Dirección efectuará los respectivos requerimientos.

2. Contar con CORANTIOQUIA para la elaboración del estudio de conectividad de las coberturas boscosas

Que, con el fin de constatar el cumplimiento de esta obligación, se requerirá a la sociedad para que acredite la participación que ha tenido CORANTIOQUIA en la elaboración del estudio de conectividad.

3. Implementar las acciones para la recuperación de la conectividad ecológica

Que, una vez se conozcan la propuesta de las acciones que implementará para la recuperación de la conectividad ecológica, se efectuarán los respectivos requerimientos para constatar su implementación.

4. Presentar informes semestrales sobre el avance en la ejecución de las acciones para la recuperación de la conectividad ecológica

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Que, una vez se conozcan la propuesta de las acciones que implementará para la recuperación de la conectividad ecológica, se requerirán los respectivos informes semestrales.

Artículo 13 de la Resolución 1066 de 2016

CORANTIOQUIA debe adelantar un Plan de Ordenación Forestal en el área de influencia del proyecto

Que, de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.7.16. del Decreto 1076 de 2015, con el fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento. Para tal efecto, cada área contará con un Plan de Ordenación Forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso.

Que se define como Plan de Ordenación Forestal *"... el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos; abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso."* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo anterior, la elaboración de Planes de Ordenación Forestal es una obligación a cargo de las corporaciones, que tiene su origen en una norma ambiental considerada de orden público, que no puede ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares².

Que, en consecuencia, la disposición contenida en el artículo 13 de la Resolución 1066 de 2016 se fundamenta en una norma de ambiental, de carácter superior, cuyo cumplimiento por parte de CORANTIOQUIA no depende de los seguimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, en el marco de los trámites administrativos de sustracción de reservas forestales nacionales.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente **CONCLUIR** el seguimiento de esta disposición.

Artículo 14 de la Resolución 1066 de 2016

Garantizar que los materiales de construcción para la ejecución del proyecto hayan sido obtenidos con pleno cumplimiento de la normatividad ambiental

Que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas", *"El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental".* (Subrayado fuera del texto).

² Artículo 107 de la Ley 99 de 1993

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Que el artículo 59 de la misma ley agrega *"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código..."* (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto al desarrollo de actividades mineras, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad, el artículo 159 de la ley en comento señala que *"La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada..."*

Que, de otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 refiere que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual..."*

Que, de conformidad con lo anterior, el desarrollo de actividades mineras para la obtención de materiales de construcción, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** o de cualquier otra persona jurídica o natural, debe hacerse con estricta sujeción a la normatividad minera y ambiental, so pena de incurrir en sanciones penales o administrativas.

Que el deber de obtener las respectivas autorizaciones mineras y ambientales, para la explotación de materiales de construcción, se encuentra contenido en normas superiores cuyo cumplimiento no depende de que así lo haya ordenado la Resolución 1066 de 2016 y, en consecuencia, tampoco se encuentra sujeto a los seguimientos adelantados por esta Autoridad Ambiental, en el marco de un trámite administrativo de sustracción de sustracción de reservas forestales nacionales.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente **CONCLUIR** el seguimiento de esta disposición.

Artículo 16 de la Resolución 1066 de 2016

Obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias, necesarios para el desarrollo del proyecto

Que en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- (enlace: http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res_0717_15072016_ct_3448.pdf) se encuentra disponible la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 *"Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"* en la que consta:

"Que mediante radicado No. 2016035979-1-000 del 06 de julio de 2016, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., allegó copia de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió sustraer de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2' de 1959, para el desarrollo del proyecto vial "Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1— Construcción Tramo Remedios - Zaragoza, localizado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia, de acuerdo con la solicitud previa

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

realizada por dicha sociedad mediante radicado MADS 4120-E1-32901 de 29 de septiembre de 2015."
(Subrayado fuera del texto)

Que, por medio de dicho acto administrativo, la ANLA otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, una licencia ambiental que lleva implícito los permisos de aprovechamiento forestal, de emisiones atmosféricas y de ocupación de cauces.

Que teniendo en cuenta que la parte motiva de la Resolución 717 de 2016 permite constar que la licencia ambiental fue otorgada para el mismo proyecto de utilidad pública e interés social que motivó las sustracciones efectuadas por medio de la Resolución 1066 de 2016 y: considerando que dicha licencia ambiental contiene los permisos ambientales correspondientes, esta Autoridad Ambiental considera que el estado de la obligación prevista en el artículo 16 en comento es **CUMPLIDA**.

Artículo 18 de la Resolución 1066 de 2016

Informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto, con antelación de quince (15) días

Que, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 83 de 2017, 08 de 2019, 124 de 2019, 142 de 2019, 99 de 2020 y 101 de 2021, mediante el radicado E1-2017-014324 del 8 de junio de 2017, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** informó que daría inicio a las actividades el 26 de junio de 2017.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el **artículo 4º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debe seleccionar un área de 49,24 Ha en las cuales implementará las medidas de compensación por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 2.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en cumplimiento del **artículo 4º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Identificación exacta del área de 49,24 Ha en la cual se implementarán las medidas de compensación por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, así:
 - Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área (Shape files con base de datos), en el sistema Magna Sirgas.
 - Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 - Código catastral del área o predio seleccionado.
- b) Soportes documentales que acrediten que la selección del área de 49,24 Ha, en la que se implementarán las medidas de compensación por la sustracción definitiva

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

efectuada, contó con la participación de las Autoridad Ambiental Regional o con la Autoridad Territorial competente.

- c) Indicar, expresamente, cuál de los criterios previstos en el artículo 4º de la Resolución 1066 de 2016, fue tenido en cuenta para la selección el área precisa de 49,24 Ha en la cual se implementarán las medidas de compensación por la sustracción definitiva.

ARTÍCULO 3.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el **artículo 5º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debe presentar un Plan de Restauración.

ARTÍCULO 4.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en cumplimiento del **artículo 5º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el respectivo Plan de Restauración a implementar en un área de 49,24 Ha.

ARTÍCULO 5.- No aprobar el Plan de Recuperación presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el **artículo 6º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016.

ARTÍCULO 6.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en cumplimiento del **artículo 6º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un Plan de Recuperación, que contenga la siguiente información:

- a) Objetivos y metas del Plan de Recuperación
- b) Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Restauración.
- c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.
- d) Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

ARTÍCULO 7.- Declarar CONCLUIDO el seguimiento a las disposiciones contenidas en el **artículo 7º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el **literal c** del **artículo 8º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debía presentar un documento que contenga un estudio del comportamiento y actividad de la fauna representativa y carismática del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 9.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en cumplimiento del **literal d** del **artículo 8º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Coordinadas de las áreas definitivas para la instalación de los 16 pasos de fauna.

ARTÍCULO 10.- Instar a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en cumplimiento del **artículo 9º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, continúe presentado los respectivos informes semestrales.

En el próximo informe deberá incluir la siguiente información:

- a) Indicar la fecha de inicio de instalación de cada uno de los 16 pasos de fauna propuestos
b) Indicar, presentado evidencias fotográficas debidamente identificadas para cada paso de fauna, cuál es el estado de avance en su instalación.
c) Indicar la fecha exacta de terminación de las actividades de construcción de la vía, con el fin de establecer el término de tiempo durante el cual deben realizarse las actividades de monitoreo.

ARTÍCULO 11.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el **artículo 10º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debía presentar un programa de sensibilización, participación y educación ambiental para las comunidades locales, sobre la importancia de las coberturas boscosas en el área y los servicios ecosistémicos que prestan.

ARTÍCULO 12.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el **artículo 10º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debía coordinar con CORANTIOQUIA la formulación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental para las comunidades locales, sobre la importancia de las coberturas boscosas en el área y los servicios ecosistémicos que prestan.

ARTÍCULO 13.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que, con el fin de establecer el término de tiempo durante el cual debe dar cumplimiento a la obligación de implementar un programa de sensibilización, participación y educación ambiental, prevista en el **artículo 10º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el próximo informe de seguimiento indique la fecha exacta de terminación de las actividades de construcción de la vía.

ARTÍCULO 14.- Declarar que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, viene dando cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 10º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debe presentar informes semestrales sobre el avance en la implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental.

ARTÍCULO 15.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en el marco de la obligación prevista en el **artículo 10º** de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en los próximos informes semestrales incluya evidencias sobre el avance en la implementación del programa de sensibilización, participación y educación ambiental.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

ARTÍCULO 16.- Declarar CONCLUIDO el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 11° de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 17.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que en cumplimiento del artículo 12° de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de acciones necesarias para la recuperación de la conectividad ecológica en el área, teniendo en cuenta para ello el análisis realizado en el estudio de conectividad ecológica. Dicha propuesta debe tener en cuenta:

- a) Incluir acciones fundamentadas en resultados concretos, a partir de los análisis realizados en el estudio de conectividad presentado.
- b) Definir acciones y su implementación, propendiendo por el mejoramiento de las condiciones encontradas en cuanto a disponibilidad de hábitat, conectividad del mismo y satisfacción las características biológicas de las dos especies usadas como referentes para el estudio.
- c) Las acciones a proponerse deberán tener una ubicación precisa dentro del área de estudio, en relación con los nodos a ser conectados o con la superficie de conducción, con prioridad de aquellas áreas con valores bajos de calidad de hábitat y parches aislados, con lo cual se pueda consolidar en terreno, el modelo de corredor ecológico propuesto
- d) Ser presentada en un plan con una estructura sistemática: objetivos, metas, acciones, indicadores, cronograma, como mínimo; con el fin de contar con una estructura clara, tanto para la implementación por la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., como para el seguimiento por este Ministerio a partir de los informes semestrales de avance que deberán ser entregados.
- e) La propuesta de acciones debe estar acompañadas de la información cartográfica necesaria, en archivos editables (shape files).

ARTÍCULO 18.- Declarar CONCLUIDO el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 13° de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 19.- Declarar CONCLUIDO el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 14° de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 20.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el artículo 16° de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debía obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias, necesarios para el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 21.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, de la obligación establecida en el artículo 16° de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, conforme a la cual debía informar la fecha de inicio de actividades del proyecto.

ARTÍCULO 22.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la calle 93 B No. 19 - 21 en la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica j_marino@autopistasdelnordeste.com.co

ARTÍCULO 23. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 JUN 2022

Adriana Santa Méndez
ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Baillén / Abogado contratista DBBSE *JB*
 Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE *CS*

Concepto técnico: 83 del 05 de diciembre de 2017
 61 del 04 de julio de 2018
 08 del 08 de marzo de 2019
 124 del 26 de diciembre de 2019
 142 del 28 de diciembre de 2019
 99 del 02 de noviembre de 2020
 101 del 22 de noviembre de 2021

Técnico evaluador: Johanna Alexandra Ruíz Hernández / Ingeniera forestal contratista DBBSE (CT 83/2017)
 Dennise Castro Roa / Bióloga contratista DBBSE (CT 61/2018, 124/2019 y 142/2019)
 Deivis Reyes González / Ingeniero forestal contratista DBBSE (CT 08/2019)
 Nohora Yolanda Ardila / Bióloga contratista DBBSE (CT 99/2020)

Técnico revisor: Pedro Antonio Cárdenas Garzón / Ingeniero forestal contratista DBBSE (CT 101/2021)
 David Hernández Ruíz Hernández / Ingeniera forestal contratista DBBSE (CT 83/2017)
 Johanna Alexandra Ruíz Hernández / Ingeniera forestal contratista DBBSE (CT 61/2018)
 Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE (CT 08 y 142 de 2019, 99/2020 y 101/2021)
 Nohora Yolanda Ardila / Bióloga contratista DBBSE (CT 124/2019)

Expediente: SRF 369

Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 369"

Proyecto: Unidad Funcional 1, tramo Remedios- Zaragoza-Autopista Conexión Norte y la zona del servicio de peaje

Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.